

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Agosto 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las circunstancias presentes obligan al Gobierno de V. M. á contar anticipadamente con la fuerza del actual reemplazo que haya de enviarse á la isla de Cuba, según lo exijan las necesidades de la campaña, con el fin de reponer las bajas ocurridas en el Ejército, aprovechando las épocas en que los refuerzos enviados no sufran la influencia de las enfermedades que se desarrollan en aquel país durante algunos meses del año, así como á disponer en todo tiempo del contingente necesario para instruirlo y llevarlo á donde el servicio de la Nación reclame. Y como quiera que el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos de 11 de Julio de 1885, hoy vigente, previene que si las fechas de ingreso en Caja de los reclutas, sorteo y señalamiento de contingente hubieran de

variarse por necesaria excepción, se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine; y toda vez que dicho departamento, en Real orden de 26 de Julio último propone la referida alteración de plazos, fundándose en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.º Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolución de los expedientes de exención legal que no se hallasen terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 18 Agosto 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de Real orden fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el de la Guerra se ha llamado la atención de este Ministerio sobre el hecho de usar los individuos de algunas bandas de música provinciales ó municipales, como las de Jaen, Sevilla y Huelva, uniformes é insignias parecidos á los del Cuerpo de Estado Mayor y otros militares, indicando con tal motivo la conveniencia de que se adopten medidas para evitar semejante costumbre que redundaría en desprestigio del Ejército. En su vista, y considerando indispensable que cese desde luego la abusiva costumbre del uso indebido de uniformes é insignias que puedan confundirse con las reglamentarias del Ejército; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que prohíba terminantemente el uso de las indicadas prendas é insignias por personas ó entidades que no pertenezcan al Ejército, y que, en algún concepto, dependan de la autoridad de V. S. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Zaragoza 19 de Agosto de 1895.—El Gobernador, P. A., M. Ballesteros.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* de fecha 3 del actual, núm. 215, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le

ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4 738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, solo ha despachado la Junta administrativa 254: que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1894 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.^a Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.^a Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquí en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquella de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y

defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda; mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí o bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.^o y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.^o de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón quedando sujetos en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera

determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, tomeros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la tarifa segunda, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10.º Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11.º Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que ínterin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y contribuyentes interesados en el impuesto á quienes afecte la preinserta Real orden.

Zaragoza 16 de Agosto de 1895.—P. I., Francisco Jaudenes.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

La regla 4.^a de la Real orden de 27 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente, dispone que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.^o de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirir de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la Instrucción del impuesto, cuando no lo verifiquen, á partir del término de 30 días, contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia, esta Delegación hace presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo expuesto anteriormente, á fin de que lo pongan en conocimiento de los contribuyentes cuya situación tributaria haya cambiado desde que se formaron los padrones, haciéndoles ver la obligación ineludible que tienen de presentar las oportunas declaraciones antes del 3 de Septiembre próximo, cuando les corresponda adquirir cédula de clase superior, y les advierta incurrirán en sanción penal los que no cumplan aquel deber en el indicado plazo improrrogable.

Zaragoza 16 de Agosto de 1895.—P. I., Francisco Jaudenes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto de carruajes de lujo.—Anuncio.

Estando confeccionado el padrón para la imposición, administración y cobranza del impuesto

arriba citado, en el año económico de 1895-96, se hace presente al público en general por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente, puedan pasar los interesados por esta dependencia á examinarlo, según lo determina la vigente Instrucción.

Zaragoza 19 de Agosto de 1895.—Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Estando dispuesto que en el segundo mes de cada trimestre se verifique la cobranza del impuesto de consumos, se interesa de los Ayuntamientos que hagan el ingreso del cupo correspondiente al 1.^o del actual ejercicio en lo que resta de mes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Mahón y Casariego de Tapia las Cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Ingeniero agrónomo ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en la expresada Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso, se verificarán en esta Escuela en la tercera decena del próximo mes de Septiembre en los días y horas que se expresarán en el tablón de anuncios de la misma; y las hojas impresas para solicitar dicho examen los alumnos que no lo solicitaron en Junio último, se facilitarán en la Secretaría durante las horas de oficina en la primera quincena del expresado mes de Septiembre.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1895 á 1896, dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el 30 del mismo mes, y la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente con dobles derechos de matrícula.

Para matricularse en el primer año de la carrera, presentarán los aspirantes en la Secretaría del Establecimiento una solicitud en papel del sello 12.º, dirigida al Sr. Director, expresando en ella su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza, cédula personal, partida de bautismo legalizada ó de nacimiento por el Registro civil de los que hayan nacido desde 1.º de Enero de 1871, certificación facultativa que acredite el interesado no padecer enfermedad contagiosa, y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, y aprobado que sea el aspirante, y previo el abono de los derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, según las disposiciones vigentes, será inscrito en la oficial ó la privada.

Zaragoza 17 de Agosto de 1895.—El Secretario, Antonio Galindo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Clemente Lázaro Palacio, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Cinco Olivas:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal de este pueblo, al fólío 4.º vuelto y 5.º se halla un acuerdo que copiado íntegro á la letra dice lo siguiente:

«*Margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. José Piazuelo Enfedaque, D. José Tegel Royo, D. José Tegel Borraz, D. Agustín Royo Fando, D. Sotero Royo Fando, y D. Antonio Escobedo Royo.—Junta municipal: D. Antonio Royo Fando, D. José Fando Marturel 1.º, D. Gregorio Fando Marturel, D. Ramón Escobedo Zapater, D. Pascual López García y D. José Bes y Bes.

«*Dentro.*—En el pueblo de Cinco Olivas á 16 de Junio de 1895: reunidos en sus Salas Consistoriales del mismo los señores de Ayuntamiento, asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Piazuelo Enfedaque, se declaró abierta la sesión, y se manifestó por dicho señor Presidente que el objeto de la reunión era, según ya se había hecho constar en las papeletas de convocatoria, para proponer los medios con que enjugar el déficit de 2.836 pesetas y 58 céntimos, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico viniente de 1895 á 96, aprobado ya por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 21 de Mayo próximo último pasado.

Dada lectura íntegra por mí el Secretario de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 de Abril de 1839, y demás disposiciones vigentes en la materia, se acordó por unanimidad imponer como arbitrio extraordinario un impuesto sobre las especies no tarifadas por el Estado, de

huevos, paja y leña de todas clases que se consuma en la localidad durante el viniente año económico de 1895 á 96 ya expresado, por ser este medio menos gravoso para el vecindario, dadas las circunstancias de la localidad, según queda demostrado por la tarifa siguiente:

Artículos ó especies.	Unidad de adeudo	Precio medio de la un dad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Huevos....	100	6'00	0'50	2.000	1.000
Paja de todas clases.	Kilogra.º	0'08	0'01	100.000	1.000
Leña de id..	Id.	1'06	0'01	88.658	886'58
<i>Total</i>					2.886'58
<i>Déficit</i>					2.886'58

Y en cumplimiento con lo dispuesto en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se acordó: Que se exponga esta acta al público por término de 10 días en los sitios de costumbre de la localidad, publicándose también por bandos para conocimiento de todos los vecinos de esta población, á los efectos consiguientes.

Y no habiendo más asuntos de que ocuparse, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben hacerlo, y por los sujetos que no saben, lo hace el Secretario, de que certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, José Piazuelo.—José Tegel.—Antonio Escobedo.—Pascual López.—Rubricados.—Por orden de los señores de Ayuntamiento D. Agustín Royo, D. José Tegel Borráz y D. Sotero Royo, que manifiestan conformidad; así como también son conformes los señores de la Junta municipal que no saben firmar don Ramón Escobedo Zapater, D. Antonio Royo Fando, D. Gregorio Fando Marturel, D. José Fando Marturel y D. José Bes y Bes, lo hace el Secretario de este Municipio, Clemente Lázaro, Secretario.

Así resulta del original al que me refiero. Y para que conste libro la presente, que firmo con el visto bueno de esta Alcaldía y sellada por la misma, en Cinco Olivas á 14 de Agosto de 1895.—Visto bueno.—El Alcalde, Gregorio Tegel.—El Secretario, Clemente Lázaro.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el año económico de 1895 á 96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Herrera 13 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Gabriel Bernad.

El repartimiento de consumos por cereales y el de líquidos y alcoholes, formado para el actual año económico de 1895-96, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Castejón de Alarba 16 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Juan Antonio Ballano.

Confecionados los repartos de consumos y sal, líquidos y alcoholes, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán examinarlos y reclamar en contra, si así lo creyeren.

Maella 17 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Francisco Brau.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, granos y alcoholes para el ejercicio corriente, á los efectos de Instrucción.

Fuencalderas 16 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Marco.

El reparto de consumos y encabezamientos gremiales obligatorios por los cupos de granos, líquidos y alcoholes, para el ejercicio de 1895-96, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos legales.

Calatorao 16 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Manuel Rosel.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Sestrica

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de los derechos de arancel. Se admiten solicitudes por término de ocho días.

Sestrica 16 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Constantino Roy.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Zaragoza

Cédula de citación y emplazamiento.

El M. I. Sr. Provisor y Vicario general y Juez de Pías causas en esta ciudad y Arzobispado, en providencia de 9 del actual dictada en autos sobre divorcio, promovidos por D. José Amorós Vidal contra su esposa D.ª Antonia Modesta López, ha dispuesto citar y emplazar á ésta para que en término de nueve días comparezca en forma legal en el Tribunal eclesiástico á contestar la demanda interpuesta por aquél; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y no siendo conocido el paradero de la demandada, se inserta esta cédula en el BOLETIN á los efectos del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Zaragoza 17 de Agosto de 1895.—El actuario, Dr. Pablo Buil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos		
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....				
21...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
22...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
25...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
29...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
30...	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
31...	»	4	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	22	25	47	3	1	4	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 5 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	»	1	1	2	»	1	1	2	4
22...	1	2	1	4	3	»	»	3	7
23...	1	1	»	2	3	2	2	7	9
24...	1	1	»	2	3	»	2	5	7
25...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
26...	2	3	»	5	2	3	2	7	12
27...	2	4	1	7	4	»	»	4	11
28...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
29...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
30...	3	1	»	4	»	1	»	1	5
31...	5	»	1	6	2	»	1	3	9
	18	14	4	36	22	9	9	38	74

Zaragoza 5 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Manuel Sierra.